Ley Nº 93, que deroga el Art. 100 de la Ley Nº 118, del 1ro. de febrero de 1966, sobre Telecomunicaciones, y dispone una nueva tarifa, con cargo al importador, sobre la introducción al país de aparatos de radio, consolas, tocadiscos y grabadoras.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 93

Art. 1.—Queda derogado el artículo 100 de la ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966.

Art. 2.—La introducción al país de aparatos radiorreceptores, consolas, toca discos o pick-ups y grabadoras, no importa que funcionen con pilas, baterías o energía eléctrica, estará sujeta al pago, por parte del importador de las tasas señaladas en la tarifa que más abajo se indica aplicables en sellos de Rentas Internas, por cada aparato:

a) Cuando su valor a precio de fábrica sea de RD$1.00 hasta RD$15.00.... RD$ 0.50
b) Cuando su valor a precio de fábrica sea de mas de RD$15.00 hasta RD$30.00.... RD$ 1.00
c) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$30.00 hasta RD$45.00.... RD$ 1.50
d) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$45.00 hasta RD$60.00.... RD$ 2.00
e) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$60.00 hasta RD$100.00.... RD$ 3.00
f) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$100.00 hasta RD$150.00.... .. RD$ 4.00
g) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$150.00 hasta RD$200.00.... .. RD$ 5.00
h) Cuando su valor a precio de fábrica sea mayor de RD$200.00.... RD$ 6.00

Art. 3.—Los sellos de Rentas Internas a que se refiere la presente ley, serán adheridos y cancelados en los manifiestos de importación correspondientes, por los respectivos Colectores de Aduana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER